



**Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecisiete.**

Vista la resolución emitida el veintidós de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en autos del expediente JDC-020/2017, de su índice, en la que ordenó a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dejar si efectos la resolución emitida el veintiocho de marzo del presente año, por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral, en el expediente en el que se actúa; determinar la procedencia del recuento de la votación emitida el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; así como la posterior emisión de una nueva resolución.

En tales condiciones, **se deja sin efectos la resolución de veintiocho de marzo del presente año, emitida por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** y considerando que aún cuando en la normatividad interna no se prevé un mecanismo, hipótesis y requisitos para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en algún proceso electivo interno, el Reglamento de Selección de Candidaturas o Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, norma que regula la actuación de esta Comisión de Justicia, establece la supletoriedad para aquellos casos en que no exista disposición expresa, resultando conveniente transcribir lo que refiere el numeral 4 de dicho ordenamiento:



*Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.*

*A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.*

*Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.*

Por tanto, para atender el planteamiento relacionado con el recuento de votos, resulta necesario remitirnos a la Ley electoral local de Jalisco, específicamente a lo que ordena el artículo 637, apartado 5, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que prevé el recuento de votos total bajo las siguientes condiciones:

*Artículo 637*

*1. Recuentos totales o parciales:*

*...*

*5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:*



*I. Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:*

*a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida así lo solicite el representante del candidato que ha obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de Cómputo Municipal o Distrital; o*

*b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital.*

Del apartado transcrito se advierte que la normativa electoral de Jalisco contempla dos hipótesis en las que se actualiza la procedencia del recuento de votos de una elección, que a saber son:

a) Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida; o bien.



- b) b) Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a los votos nulos.

En ambos casos, se establece como requisito adicional que el recuento de votos sea solicitado por el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar, al momento de firmar el acta de cómputo municipal o distrital, según corresponda.

En el caso concreto, debe tomarse en cuenta que los dos primeros puntos de hipótesis se encuentran acreditados, pues de la documental pública consistente en copia certificada del Acta de Asamblea, en el apartado correspondiente a los resultados de la votación emitida para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal, se advierten los resultados asentados en la misma, que son mil ochenta boletas extraídas de la urna, de las cuales quinientos diecinueve votos corresponden al candidato Gerardo Cedillo Facio, quinientos doce al aquí actor y cuarenta y nueve votos nulos.

En atención a lo anterior, se concluye que considerando los resultados asentados en el acta, se actualizan las dos hipótesis exigidas por el Código de la materia para la procedencia del recuento de la votación, porque tomando en cuenta el total de la votación emitida, la diferencia entre los dos contendientes fue de menos de un punto porcentual, aunado a que, esa cantidad de diferencia es menor a los votos nulos.

Ahora bien, en cuanto al requisito adicional, es decir, la solicitud del recuento por parte del representante del candidato que haya obtenido el

segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo municipal, obra en autos copia simple con acuse de recibido en original del escrito de mérito, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, presentado ante la delegada del Comité Directivo Estatal, en el asamblea.

En tales condiciones, resulta **PROCEDENTE** el recuento de la votación, el cual se llevará a cabo a las **doce horas del veintidós de junio de dos mil diecisiete**, en las oficinas de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ubicadas en Avenida Coyoacán número 1546, Primer Piso, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100.

Cítense a las partes para que comparezcan debidamente identificadas en el día y hora señalados para el desarrollo de la diligencia y solicítese a la Comisión Estatal Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, que envíe a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, en un **plazo de veinticuatro horas**, el paquete electoral correspondiente con todo su contenido.

### **Notifíquese**

Así lo acordó y firma la Comisionada Instructora **Alejandra González Hernández**, ante **Mauro López Mexia**, Secretario Ejecutivo de la Comisión, que autoriza y da fe.



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA INSTRUCTORA



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO